



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 4 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.L.G.Á., en nombre y representación de A.P.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 264/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del Servicio Público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud del art.25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante del interesado declara que el 2 de diciembre de 2004, alrededor de las 10:50 horas, cuando su representado transitaba por la calle Villalba Hervás, entre la Plaza del Príncipe y la del Chicharro, sufrió una caída al cruzar por el paso de peatones, dado que existía un desnivel muy difícil de percibir para

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

cualquiera, ya que se encontraba sobre una de las líneas blancas de dicho paso de peatones y además no era muy pronunciado, pero sí lo suficiente para provocar una caída, como le sucedió al afectado.

Dicha caída le produjo un traumatismo craneoencefálico, con Scalp facial importante y fractura de vértebra cervical odontoides, precisando asistencia e internamiento hospitalario, dando lugar a diversas secuelas de gravedad.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo y el art.54 LRBRL, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el representante del interesado el 14 de noviembre de 2005, acompañada de diversa documentación referida al caso y al procedimiento.

2. El 17 de noviembre de 2005 se dictó una Providencia por la que se ordenó iniciar la instrucción del procedimiento.

3. El 20 de abril de 2006 se solicitó el Informe del Servicio, el cual se remite el 16 de mayo de 2006, declarándose que se tenía constancia de que en el lugar donde se produjeron los hechos existían desperfectos en el paso peatonal, habiendo sido detectados por inspectores municipales.

4. El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 80.2 LRJAP y 9 RPRP, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, tal y como ocurre en este supuesto.

5. El 19 de mayo de 2006 se le otorga el trámite de audiencia a la empresa D., S.A. concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas, sin embargo, ésta carece de legitimación en este procedimiento de responsabilidad

patrimonial, en el que la afectada es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del Servicio causante del daño, de tal manera, que la citada empresa no es titular de ningún interés legítimo que sea objeto de este procedimiento. Lo será cuando la Administración ejerza el Derecho de repetición contra la misma. Se debió otorgar el trámite de audiencia a la interesada (arts. 84 LRJAP-PAC y 15 RPRP).

El 24 de mayo de 2006 se formula el correspondiente Informe-Propuesta de Resolución, diez días naturales cumplido el plazo de resolución.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo. Su representante aportó el oportuno apoderamiento.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación Municipal y el daño sufrido por el interesado, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado suficientemente acreditado por el parte del Servicio de Urgencias Canario, en el que se informa que se envió en el día de los hechos una ambulancia para socorrer al interesado, presentando éste los referidos daños, pero además se corrobora no sólo con los partes médicos aportados, sino también con el documento fotográfico aportado, en el que se observa el desperfecto causante de la caída.

En el Informe del Servicio se declara por los técnicos municipales que el paso peatonal en el que se produjeron los hechos presenta desperfectos, que posteriormente fueron reparados.

3. Han quedado perfectamente demostrados los daños directos sufridos por el interesado, traumatismo craneoencefálico, con Scalp facial importante y fractura de vértebra cervical odontoides.

4. En relación con las secuelas se alega por el representante del interesado que éste ha quedado afectado de forma permanente y grave de sus funciones cerebrales superiores, lo que conlleva una situación de completa dependencia con necesidad de ayuda para todas las actividades de su vida cotidiana.

El interesado, en el momento de la caída, estaba aquejado de la enfermedad de Alzheimer en su fase inicial, lo que le provocaba pérdidas esporádicas de memoria, pero tras la caída y de forma casi inmediata empeoró gravemente de sus funciones cerebrales superiores, como se afirma en el Informe del Jefe del Servicio de Neurocirugía del Hospital Universitario de Canarias, evidenciando “un estado de pérdida de memoria que fue atribuido inicialmente al trauma y a la propia estancia hospitalaria, pero a lo largo de los días la situación de demencia se ha acentuado de tal manera que presenta un estado de desorientación completa temporoespacial”. Este informe referido, junto con la exploración del paciente, lleva al perito médico a determinar que la caída y sus correspondientes daños han provocado en el afectado la involución y la aceleración del proceso propio del Alzheimer, no siendo propio de esta enfermedad dicha involución. Además, dicho perito considera que se dan un conjunto de factores de distinta naturaleza, especificados en su Informe pericial, que permiten afirmar que los daños sufridos por el interesado han sido los causantes de la referida involución del mismo y de su actual estado.

Estas afirmaciones, realizadas en el Informe pericial, no han sido negadas por la Corporación Local de modo alguno.

5. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento, defectuoso, del Servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo negligencia por su parte, ya que, como anteriormente se refirió, el desnivel, que tiene el tamaño y características suficientes para provocar una caída a cualquier viandante, queda oculto bajo la pintura asfáltica con la que se ha pintado la línea del paso peatonal en la que se encuentra el mismo, lo que lo convierte en imperceptible, requiriendo para ser advertido un grado de atención muy superior al normalmente exigible al peatón tipo medio.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

7. Al interesado le corresponde la indemnización que resulte de aplicar los baremos de las tablas de valoración contenidas en el Anexo de la Ley 7/2004, de 29 de octubre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aplicable durante el año 2004, en el que se produjo la lesión del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, en el que se determina que la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo.

Al interesado le corresponden 50 puntos por el deterioro grave de las funciones cerebrales superiores, 7 puntos por la limitación de la movilidad de su columna cervical, 8 puntos por el perjuicio estético moderado, que en total suman 65 puntos.

En relación con la situación de incapacidad que hubiera sufrido con toda seguridad a medio plazo, pero que se le aceleró, le corresponde un factor de 15,100 euros.

El interesado estuvo ingresado 33 días indemnizables según las Tablas, más la cantidad correspondiente a los 270 días impeditivos, sin estancia hospitalaria.

8. La Corporación Local debe determinar en la Resolución la cuantía exacta de la indemnización que le corresponde al interesado explicitando los criterios utilizados para su cálculo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y no aplazar la determinación de la cuantía al Acuerdo al que lleguen la Empresa Aseguradora Municipal y el interesado, siendo la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo imputable directa y exclusivamente a la propia la Corporación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la interesada en el modo indicado en los Fundamentos III.7 y 8.